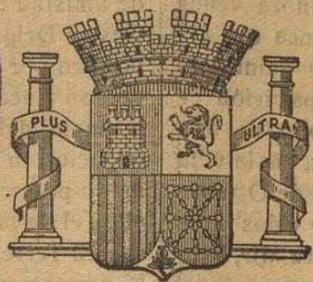


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETÍN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Núm. 3.434

Don Francisco Ordóñez Delgado, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala de lo Civil la siguiente

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a once de Julio de mil novecientos treinta y dos. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Castro del Río, seguidos a instancia de don José Córdoba Llorente, mayor de edad, propietario, vecino de Espejo, defendido por el Letrado don Adolfo Cuéllar y representado por el Procurador don Jesús Rubio y Muñoz Bocanegra, sobre tercería de dominio a bienes embargados en el juicio ejecutivo seguido en aquél Juzgado por don Agustín Serrano Sánchez, también mayor de edad, propietario y de igual domicilio, defendido y representado a su vez por el Abogado don José Monge Bernal y Procurador don José María Escudero Verdún, contra don Cristóbal Castro Delgado, que se encuentra constituido en rebeldía, sobre cobro de cinco mil pesetas de principal, intereses y costas: Pendientes ante esta superioridad de la apelación interpuesta por el demandante. Aceptando a excepción de los dos

últimos los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de Castro del Río, con fecha diez y siete de Febrero del corriente año, por la cual se declara no haber lugar a la tercería interpuesta por don José Córdoba Llorente, sobre los bienes embargados como de la propiedad de don Cristóbal Castro Delgado, en el juicio ejecutivo que se sigue contra éste a instancia de don Agustín Delgado Sánchez, alzándose la suspensión que pesa sobre dicho ejecutivo; nula y sin ningún valor la escritura de compra-venta otorgada en primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno por don Cristóbal Castro Delgado y don José Córdoba Llorente, por ser inexistente el contrato que en la misma se refleja; y nulas y sin ningún valor las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de Córdoba por el señor Registrador de dicha capital, como consecuencia de referida escritura y debía condenar y condenó en las costas de este procedimiento.

Resultando: Que al prestar confesión el demandado don Agustín Serrano Sánchez, dijo: Que es cierto que las letras de cambio no tenían su vencimiento hasta el día diez y siete y diez y nueve de Octubre del año anterior: Que el embargo preventivo causado a su instancia en los bienes propios de don Cristóbal Castro Delgado y don Joaquín Castro Reyes, tuvo lugar en dos de Octubre de aquél año, mil novecientos treinta y uno; solicitando el confesante tal medida

precautoria cuando tuvo noticias de que el señor Castro Delgado, había enajenado distintas fincas de su propiedad: Que el deponente sabe y le consta que don Cristóbal Castro Delgado, es actualmente arrendatario con otros aparceros de la finca denominada Plantonal del Terrero, sita en aquel término municipal y propia de la Duquesa de Osuna, que viene percibiendo en concepto de renta, sobre cuarenta y cinco mil pesetas anuales, cuya finca consta de más de doce mil olivos, habiéndose embargado a su instancia para asegurar el cobro de las cinco mil pesetas que viene reclamando, la tercera parte del fruto producido en aquel año agrícola, cuyo contrato de arrendamiento sabe y le consta que no termina en el presente año agrícola, habiendo dejado sin causar embargo en ellos, los aperos y útiles de labor existentes en tal explotación y propiedades parte de don Cristóbal Castro: Que sabe existen relaciones de amistad y parentesco entre Córdoba Llorente y Castro Delgado, pero no sabe si el primero facilitase al segundo cantidades, aunque cree que no: Que también es verdad que para reintegrarse de las cinco mil pesetas que prestara a don Joaquín Castro Reyes, ha embargado a éste sus bienes y el fruto de aceitunas de El Terrero, si bien ha dejado por expresa indicación suya de sujetar a traba otros bienes de aquél: Que asimismo es verdad que el Notario don José Gómez Mir, ha prestado sus servicios en Espejo, siendo frecuente

por ello que muchos vecinos de Espejo, acudan a su Notaría para otorgar principalmente las escrituras de compra-venta de inmuebles, habida cuenta de que el Registro de la Propiedad se encuentra también en Castro del Río, aunque muchos lo hacen para que la gente no se entere de que enajenan fincas: Y al prestar confesión asimismo el otro demandado don Cristóbal Castro Delgado, dijo: Que es verdad que por razones de parentesco y amistad íntima con don José Córdoba Llorente ha solicitado en múltiples ocasiones el auxilio económico de éste, que no ha vacilado en prestárselo cuando le ha sido posible por lo que le viene adeudando algunas cantidades no obstante haberle pagado casi en su totalidad con la venta que de determinadas fincas de su propiedad le hiciera el día primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno: Ser asimismo cierto que la escritura de compra-venta otorgada ante el Notario de Castro del Río, don José Gómez Mir, el día primero de Septiembre de referido año se efectuó para abonarle en parte a don José Córdoba Llorente, las cantidades que le venía adeudando, y sin que hasta tal fecha se hubiera formulado reclamación alguna contra el confesante; que es cierto que el importe de los derechos reales correspondientes a aquella escritura los satisfizo don José Córdoba, no teniendo el confesante otra participación en tales hechos que la de complacer a aquél que no podía hacerlo perso-

nalmente y como quiera que resultara un saldo de veinte y siete pesetas a favor del liquidador, lo comunicó así a su mandante para que lo hiciera efectivo. La parte demandante propuso como prueba la documental pública que consistió en A): La escritura pública otorgada en Castro del Río el día primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, ante el Notario de la misma don José Mir y cuya copia acompañó con su demanda: B). Escritura de compra-venta otorgada en Espejo el cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y dos, ante el Notario de dicha población don José Gómez Mir, por don Antonio Santos Jiménez y don Cristóbal Castro Delgado: C). Escritura otorgada en Espejo el veinte y cinco de Julio de mil novecientos veinte y siete, ante el Notario don José de Castro Galán bajo el número ciento cincuenta y siete, por la cual don Rafael Aquilino Delgado vendió a don José Córdoba Llorente, la finca que en dicha escritura se describe bajo el número primero, en precio de mil pesetas: D). Escritura de compra-venta otorgada por doña María Josefa Medina Bravo y don José Córdoba Llorente, en Espejo el veinte y uno de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho, ante el Notario don José de Castro Galán, bajo el número doscientos cuatro de su protocolo, por la cual aquella señora vende al Córdoba Llorente, en precio de mil quinientas pesetas la finca que en aludida escritura se describe bajo el número primero: E). Escritura otorgada en Córdoba por doña Antonia Santos Escobar y don José Córdoba Llorente, el veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco, ante el Notario don Joaquín Villalonga y Munar, bajo el número mil treinta y nueve de su protocolo, según la cual dicha señora vendió al Córdoba Llorente en la suma de quinientas pesetas la finca que en el expresado documento se refiere: F). Escritura otorgada en Espejo por doña María Chamizo Córdoba, y don José Córdoba Llorente el veinte y seis de Octubre de mil novecientos veinte y uno, ante el Notario don José Gómez Mir, bajo el número doscientos diez de su protocolo, apareciendo de la misma que la susodicha señora vende al otro compareciente, las dos fincas que en tal documento se describen, en precio de mil pesetas: G). Escritura otorgada por don Miguel Collado Fernández y Córdoba Llorente, en la villa de Espejo a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos veinte, ante el Notario don José Gómez Mir, bajo el número cuatrocientos setenta y uno, por la cual el Collado Fernández vendió al Córdoba Llorente en precio de mil pesetas la finca que en el expresado documento se relaciona: H). Escritura otorgada por don Cristóbal, don Miguel, don Emilio y doña Salud Córdoba Córdoba y don José Córdoba Llorente en Espejo a once de Noviembre de mil novecientos veinte y siete ante el Notario don José Castro Galán con el

número trescientos diez y ocho, en cuya escritura aquella señora vende al Córdoba Llorente la finca que allí se describe en precio de quinientas pesetas: I). Escritura de partición de bienes otorgada por óbito de don Juan Pedro Castro Ortiz, en la villa de Espejo a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinte y dos ante el Notario don José Gómez Mir, bajo el número doscientos veinte y cinco, de la cual resulta que al heredero don Cristóbal Castro Delgado se le adjudicaron entre otros bienes, en pago de su haber, dos octavas partes indivisas de la casa posada situada en aquella villa en la Plaza de la Constitución, en precio de dos mil pesetas: Declaró un testigo ser cierto que conoce las dos suertes de tierra de regadío y soto, que pertenecieron a Cristóbal Castro Delgado y actualmente son propias de don José Córdoba Llorente; con cabida de dos y cinco fanegas respectivamente, situadas en el cruce llamado Tierras de Soto, en el cortijo de Monte Frío el Bajo, término de Córdoba, y estima que dadas las presentes circunstancias no valen más de nueve mil pesetas en junto; otro testigo declara con respecto a lo anterior que es cierto conoce dichas fincas, y se le figura que ese dinero son muchas pesetas como precio de las mismas; otro que conoce las referidas fincas y valdrían once o doce mil pesetas; y otro testigo que las conoce y debían valer de veinte y cuatro a veinte y cinco mil pesetas; un testigo declaró ser verdad que Córdoba Llorente, como propietario de la casa posada, sita en la Plaza de la Constitución de la villa de Espejo, ha venido explotando durante más de once años la posada conocida por la Fuensanta, de referida villa, cuyo negocio le ha reportado un beneficio líquido anual que puede calcularse en más de ocho mil pesetas; otro testigo que es cierto lo anterior, pero no conoce los beneficios; y cinco testigos más que es cierto el contenido de lo anteriormente expuesto, pero no pueden determinar las utilidades que hubiera podido producir el negocio; ocho testigos declararon ser cierto que conocen a Córdoba Llorente, constándoles que el mismo disfruta desahogada posición económica, poseyendo varias fincas rústicas y urbanas, así como también que al mismo pertenece la casa número ocho de la calle Fermín Galán, de la villa de Espejo; afirmaron seis testigos ser cierto que don José Gómez Mir, actualmente Notario de Castro del Río, ha desempeñado igual cargo en la villa de Espejo, donde por sus conocimientos y estimables servicios prestados, goza de la general estimación, siendo frecuente que los vecinos de Espejo acudan a su Notaría, teniendo en cuenta además que en Castro del Río se halla también el Registro de la Propiedad, donde necesariamente han de inscribirse todas las escrituras de compra-venta referentes a dichas fincas, enclavadas en dicho Partido judicial: al prestar confesión el demandante dijo ser cier-

to, que aparte los grandes vínculos de amistad que le unen con Cristóbal Castro Delgado, es además hermano político por estar el confesante casado con Encarnación Castro Delgado, hermana del Cristóbal; que ha tenido negocios en comunidad con su hermano político Cristóbal Castro, entre ellos el de la labor de la finca de olivar El Terrero, donde Cristóbal lleva la tercera parte y le tiene cedida al confesante la cuarta parte, es decir, que la participación de Cristóbal la llevan entre este último, su hermano Antonio Castro, su cuñado Antonio Pavón Raso y el confesante; que no desconoce la situación económica de su cuñado, la cual si es grave y apurada, ha sido debido a que le ha gustado mucho divertirse y no ha peusado en trabajar hasta ahora; que el día primero de Septiembre fué cuando convino y celebró el contrato de compra-venta con su cuñado Cristóbal Castro, viniendo a Castro del Río a otorgar la escritura: Y que el supuesto precio que se le puso a las distintas fincas que le compró a su cuñado fué fijado por éste, sin que el confesante se opusiera por tratarse de su hermano político, con quien le unían vínculos de amistad y afecto; y que sabe que a su cuñado no le quedan más bienes que la dozava parte que lleva en la labor del Terrero, así como el confesante lleva otra dozava parte, y le consta que por lo pequeña que había sido la cosecha de aquel año, apenas si habría para los gastos de recolección; al prestar confesión don Cristóbal Castro Delgado dijo: Ser cierto que tiene negocios en comunidad con su hermano político, entre ellos el de la labor de la finca El Terrero, donde la tercera parte que lleva el confesante la tiene repartida entre su hermano Antonio, José Córdoba, Antonio Pavón y el confesante: Que no puede precisar por no recordarlo cuantas cantidades tenía recibidas de su cuñado, pero que eran alrededor de quince mil pesetas, más bien más, que el supuesto precio que se le puso a las distintas fincas que le vendió a su cuñado, se le fijó al otorgarse la escritura en Castro del Río el día primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno ante el Notario don José Gómez Mir, a quien conocía mucho por haber estado de Notario en Espejo; que recogió las escrituras de compra-venta en la Notaría, llevándolas al Registro, pagando los derechos reales, y dejándole a deber al Registrador veinte y siete pesetas: Como prueba documental presentó un certificado del Registro Catastral, referente a las parcelas de tierra de huerta, sitas en el partido de Monte Frío Bajo, objeto de esta tercera; las cuales aparecen inscritas a nombre de Antonio Santos Jiménez, dándosele como riqueza imponible mil seiscientos cincuenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos; y como renta mil ciento veinte y seis pesetas ochenta y dos céntimos, cuyo certificado lleva fecha treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y uno; también se unió a los autos un

testimonio expedido por el Secretario del Juzgado inferior, de la confesión judicial de don Cristóbal Castro, prestada en el juicio ejecutivo origen de esta tercera, en el cual consigna las posiciones y respuestas que fueron evacuadas y dicen: Primera: Como es cierto que aparte de la cosecha de aceitunas de la participación que lleva en el olivar El Terrero, que ha sido embargada por don Agustín Serrano Sánchez, no posee ningunos bienes más, por haberle vendido los demás a su hermano político don José Córdoba Llorente, según escritura otorgada el día primero de Septiembre del corriente año, contesta a esta pregunta que es cierto. Segunda: Como es cierto que el día primero de Septiembre fué cuando convino y celebró el contrato de venta con don José Córdoba Llorente; contesta que es cierto. Tercera: Como es cierto que abrigaba ciertos temores de que le hicieran reclamaciones por créditos, que si bien había firmado solidariamente, pertenecían en su mayor parte a Joaquín Castro Reyes, que era el que había recibido el dinero; contestó que no tenía temores ningunos. Cuarta: Como es cierto que algunos de los créditos que tenía firmados eran antiguos, entre ellos el de don Agustín Serrano, que venía renovándose por medio de pagarés y últimamente por letras; contestó que el crédito de don Agustín Serrano es de hace seis años aproximadamente y no se había renovado hasta el mes de Abril de mil novecientos treinta, en que se renovó en letras. Séptima: Como es cierto que cuando compró las tierras de Monte Frío fué por medio de un préstamo de cinco mil pesetas, que hizo a su dueño don Antonio Santos Jiménez, las que le dejó en arriendo por la cantidad de ochocientas pesetas; contestó que es cierto. Octava: Como es cierto que por esta razón se estableció el pacto de retro; contestó que es cierto. Décima: Como es cierto que sigue poseyendo las fincas vendidas; contestó que es cierto. Undécima: Como es cierto que la tercera parte que lleva en arrendamiento de El Terrero la tiene subdividida entre su hermano Antonio Córdoba Llorente y Pavón, quedándole a él solo la dozava parte; contestó que es cierto. Duodécima: Como es cierto que para tranquilidad de todos sus hermanos, por la parte que pudiera afectarles, concertaron la venta de las fincas, haciéndose la escritura de todas al mismo tiempo en la Notaría de don José Gómez Mir; contestó que no es cierto, pues las fincas eran del confesante y se las vendió a su cuñado para pagarle. Decimatercera: Como es cierto que en las mismas condiciones sigue viviendo la casa que habitaba, a pesar de tenerla vendida a su hermano; contestó que es cierto, porque media casa es de la mujer del confesante. Decimaquinta: Como es cierto que la cosecha actual de la finca El Terrero es mala, pues sólo tendrá unas mil quinientas fanegas de aceitunas en la total finca, correspondiendo a cada tercera parte sólo quinientas; que de-

ducidos los gastos de recolección, puede quedar su producto líquido en tres mil o tres mil quinientas pesetas; contestó que es cierto ha sido tan mala, pero cree que por ser tan mala va a venir «resto por cantidad», es decir que los gastos van a ser los mismos de lo que valga la aceituna; de igual modo, como más prueba documental, se unió al pleito una certificación expedida en la villa de Espejo en veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, por J. Vicente Castro, en la cual dicho señor como Presidente de la Sociedad de Propietarios Olivareros de aquella villa, certifica que en las listas de socios aparecen los recibos con el número veintiseis, pagados a nombre de don Cristóbal Castro Delgado, de los meses siguientes: Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, con la cuota mensual de treinta y cinco céntimos por cien olivos. Declarando los testigos de esta parte, contestaron tres de ellos ser cierto que las ventas realizadas por Cristóbal Castro Delgado en favor de su cuñado Córdoba Llorente, se han comentado mucho en conversaciones que diariamente se han tenido en Espejo; otros cuatro testigos dijeron: ser verdad que habían oído muchas de aquellas conversaciones, bien en el Casino, bien en la calle, diciéndose que la venta hecha por Cristóbal Castro a su cuñado José Córdoba de todas las fincas que tenía, había sido una venta simulada para eludir las responsabilidades que tenía contraídas el Cristóbal Castro; dos testigos dijeron ser cierto, aunque uno de ellos, sin poder asegurarlo, que en aquellas conversaciones se decía que a pesar de haber sido vendidas las fincas por Cristóbal Castro, éste seguía poseyéndolas, viviendo la misma casa y labrando las parcelas de tierra que tiene en el Ruedo: Un testigo declaró ser cierto conoce desde hace tiempo a José Córdoba Llorente, el cual posee una modesta posición, dedicándose a trabajos manuales en sus pequeñas propiedades, lo que no le permite tener ahorros para comprar todas las fincas que le supone vendidas su cuñado; otro testigo afirmó que desde hace algunos años viene llevando en labor siete fanegas de huerta, en el partido de Monte Frío Bajo, y hasta ahora sólo ha reconocido como dueño de dichas tierras a Cristóbal Castro Delgado, aunque hace algún tiempo le dijo Llorente que él era el dueño; por último, otro testigo declaró ser cierto que hace algunos años le vendió a José Córdoba Llorente la casa en que éste habita en la calle Fernández Jiménez, número diez, dejándole a deber la mayor parte de su valor, y aún en el día le seguía debiendo, por haber tenido el comprador falta de desahogo económico, por lo cual le había venido prorrogando el crédito.

Resultando: Que notificada la sentencia al principio relacionada, apeló de ella el tercerista, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta

Audiencia con los debidos emplazamientos, donde compareció aquél en tiempo a sostener su acción, personándose también el demandado don Agustín Serrano Sánchez, siendo tenidos por parte, formándose el apuntamiento, instruyéndose el señor Magistrado Ponente y acordándose que la mencionada sentencia se notificase a la parte rebelde en la forma que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley Procesal, todo lo que tuvo efecto según aparece de la carta-orden que se libró al Juez inferior, unida la cual al rollo se trajeron los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes, cuyo acto tuvo lugar el día cinco de este mes, con asistencia de los Abogados defensores respectivamente; y en el acto de dicha vista, el Letrado don Adolfo Cuéllar expuso como defensor de la parte apelante, y como cuestión incidental, que en atención a constar inscritos en el Registro, los bienes de la tercería, a nombre de persona distinta del deudor, y no pudiéndose ventilar además en esta clase de juicios cuestiones como las interesadas en la reconvencción, de acuerdo con el artículo veinte y cuatro de la Ley Hipotecaria y auto del Supremo, de veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos dos, interesaba se declarase nulo todo lo actuado, sobreseyéndose el apremio en cuanto a las fincas expresadas, con las reservas al ejecutante que señala el citado artículo veinte y cuatro, o simplemente la ineficacia de este juicio de tercería, con los mismos sobreseimiento y reservas.

Resultando: Que en la sustanciación de la apelación se han observado los trámites y formalidades legales, no así en la primera Instancia, en que se observa que solo la providencia de veinte y uno de Diciembre fué notificada al demandado rebelde en los estrados del Juzgado, sin que lo fueran las demás, no habiéndose notificado tampoco la sentencia en la forma que dispone la Ley Procesal civil, remitiéndose los autos a esta Superioridad solo con emplazamiento de las partes personadas y por último se omitió hacer una relación en la sentencia del resultado de las pruebas.

Visto. Siendo Ponente el señor Magistrado don José Eguilaz Oviedo-Castillejo.

Considerando: Que es preciso para que pueda acordarse el sobreseimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo veinte y cuatro de la Ley Hipotecaria, que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que los bienes o derechos embargados, figuran inscritos a favor de persona distinta de aquella, contra la cual se decretó el embargo, o se sigue el procedimiento y como en el presente caso, falta en los autos esa manifestación auténtica del Registro, que según el artículo noventa y dos del Reglamento de la Ley Hipotecaria, debe hacerse o en el oficio de devolución del mandamiento judicial correspondiente o en

certificación que al efecto expida aquella oficina, con referencia a los asientos del Registro que se encuentren en vigor, es evidente la improcedencia de la petición relativa a que se sobresea en el procedimiento de apremio, formulada con carácter incidental en el acto de la vista, improcedencia que además consigna lo anómalo y extraño que resultaría, que después de haberse promovido la tercería por el titular en el Registro de las fincas embargadas porque así seguramente convendría a su derecho y de haberse seguido el juicio por todos sus trámites, prefiriendo dicho procedimiento al que pudo seguir amparándose en los derechos que la inscripción le concedía, con arreglo al citado artículo veinte y cuatro, se permitiera ahora que abandonase el camino procesal que tomó y que lo diera por terminado, que a ello equivale el sobreseimiento en olvido de que si a su solicitud fueron llamados a contender en la tercería como demandados ejecutante y ejecutado, aquel juicio que uno y otros aceptaron, solo puede terminar con sujeción a las normas de la Ley Procesal que lo regulan.

Considerando: Que si las demandas de tercería, según previene el artículo mil quinientos treinta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, han de sustanciarse en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y ocho, y si en los juicios declarativos tanto de mayor como de menor cuantía, puede el demandado formular reconvencción, al amparo de los artículos quinientos cuarenta y dos y seiscientos ochenta y ocho de dicha Ley, es indudable que en las tercerías, nada hay que impida pueda formularse también reconvencción, limitándose, como es natural las pretensiones que se deduzcan a cuestiones que concreta y directamente se refieran al dominio de las fincas embargadas, únicas que pueden ser examinadas y discutidas en las tercerías de aquella clase, según doctrina conocida y reiterada por el Tribunal Supremo; y como en la reconvencción formulada por el ejecutante demandado lo que se pide es que se declare la nulidad o en su defecto la rescisión del contrato de compra-venta celebrado entre don Cristóbal Castro Delgado como, vendedor, y don José Córdoba Llorente, como comprador, contrato que es en el que funda su dominio el tercerista, lógicamente se deduce que la cuestión que se plantea en la reconvencción, se encamina a discutir única y exclusivamente ese dominio, cuya existencia se impugna; y esto sentado, resulta improcedente que se pida la nulidad de lo actuado, invocando para ello la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, en su auto de veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos dos, que en absoluto carece de aplicación, no sólo porque se limita a declarar que el auto que rechaza de plano una demanda de ter-

cería, no es susceptible de casación, sino además porque en la demanda que motivó dicha resolución, se solicitaron declaraciones de derechos que no se limitaban al dominio de las fincas embargadas, al contrario de lo que aquí ocurre, en que estas últimas son las que únicamente se solicitan.

Considerando: Que pedida en primer lugar en la reconvencción la nulidad del contrato de compra-venta celebrado, de ello procede ocuparse con preferencia y a tal efecto, preciso es tener en cuenta, que como ya apreció certeramente el Juez al hacer el examen de la prueba practicada, la misma demuestra que existe un comprador que compra, sin fijar precio a lo que compra, y que no cobra la renta vencida después del otorgamiento de la escritura en que se hace constar el contrato; y un vendedor que recibe la renta de las fincas vendidas, que recoge la aceituna de alguna de ellas y las lleva a un molino a su nombre, y que se encarga de pagar y paga el impuesto de derechos reales de la transmisión, cuyo pago corresponde al comprador, presentando por sí mismo en la Oficina correspondiente, la copia de la escritura otorgada, circunstancias todas que unidas a la relación de inmediato parentesco y de negocios que median entre comprador, y vendedor, así como a la inclusión en la transmisión de todas las fincas de que era dueño don Cristóbal Castro Delgado, hecha pocos días antes de que se solicitase en su contra el embargo preventivo, llevan al ánimo la convicción de que al celebrarse el referido contrato se expresó falsamente que el vendedor transmitía el dominio de las fincas al comprador, y que éste había pagado por ellas el precio consignado en la escritura, puesto que a pesar de que así se hiciera constar en dicho documento, no salieron de poder del vendedor las fincas que figuraban como objeto del contrato, ni el comprador entregó en momento alguno la cantidad que fingidamente señalaban como precio.

Considerando: Que la tercería de dominio solo puede prosperar cuando se acredita el dominio de la cosa que es objeto de la misma, y siendo el único título que sirve de fundamento a la que aquí se ha promovido la escritura en que se hizo constar el mencionado contrato de compra-venta, salta a la vista que no acredita el dominio de las fincas a que la tercería se refiere, ya que en el repetido contrato de compra-venta, no hubo prestación de ninguna clase, según queda indicado, y la expresión de una causa falsa en los contratos, según el artículo mil doscientos setenta y seis del Código civil, dá lugar a la nulidad, si no se expresa que están fundados en otras verdadera y lícita, teniendo declarado además el Tribunal Supremo en sentencia de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete, que no es legalmente posible afirmar justificado el dominio por un acto de transmisión de la propiedad si el mismo es esencialmente nulo a tenor de lo dispuesto en los artícu-

los mil doscientos setenta y cinco, mil doscientos setenta y seis y mil doscientos setenta y siete de dicho Código.

Considerando: Que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes, según previene el artículo treinta y tres de la Ley Hipotecaria, y como sería anómalo que después de perder su eficacia un contrato por ser nulo subsistiera la inscripción motivada por el mismo, se impone ordenar como lógica consecuencia de la declaración de nulidad del contrato celebrado, la cancelación total de las inscripciones que se hicieran de las fincas que son objeto de la tercera, en virtud de la escritura de referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el número tercero del artículo setenta y nueve de la citada Ley Hipotecaria, sin que ello se oponga a la naturaleza propia del juicio de tercera de dominio en el que si como ya se ha dicho antes solo puede discutirse el dominio, no es posible desconocer que cuando se niega su existencia es cuestión íntimamente ligada con el mismo, y que por tanto no es posible separar para tratarla con independencia la relativa a la subsistencia o cancelación de las inscripciones que como consecuencia de la transmisión se hicieran en el Registro de la Propiedad.

Considerando: Que estimada la acción de nulidad ejercitada en la rescisión, es innecesario ocuparse de la acción rescisoria que supletoriamente se ejercita y la cual, en su caso, solo hubiera podido prosperar por ser subsidiaria, conforme al artículo mil doscientos noventa y cuatro del Código Civil cuando el perjudicado careciera de todo otro recurso legal, para obtener la reparación del perjuicio y requerirse en su consecuencia la prueba de que en armonía con lo dispuesto en el artículo mil ciento once de dicho Código, había perseguido todos los bienes de que estaba en posesión el deudor, sin lograr a pesar de ello el cobro de su crédito.

Considerando: Que en cumplimiento de lo que ordena el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben imponerse al apelante las costas de esta segunda instancia, pues aun cuando al redactarse ahora el fallo se varíen los términos jurídicos que se emplearon en la sentencia recurrida, utilizando otros que se estimen más propios y adecuados, se confirman íntegros y sustancialmente todos los pronunciamientos de aquella.

Considerando: Que según dispone el artículo doscientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, todas las providencias dictadas en el juicio, han debido notificarse al litigante rebelde en los Estrados del Juzgado, así como en igual forma ha debido hacerse su emplazamiento al remitirse los autos a esta Superioridad, en virtud de la apelación interpuesta y notificada la sentencia del modo que previene el artículo sete-

cientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma Ley; y por último prestándose acatamiento a la circular del Presidente del Tribunal Supremo de veintisiete de Enero de mil novecientos veintisiete, en los Resultandos de la sentencia ha debido hacerse una relación sucinta del resultado que ofrecían las pruebas practicadas en el juicio, en lugar de expresar cuál es la convicción que el juzgador ha formado al estudiar dichas pruebas, pues esto constituye una apreciación que tiene más natural acomodo en los Considerandos y no en los Resultandos.

Vistas las disposiciones que se citan.

FALLAMOS: Que desestimando las pretensiones que en el acto de la vista formuló el apelante, con carácter incidental debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Castro del Río, en diez y siete de Febrero último, y en su virtud declaramos no haber lugar a la demanda de tercera interpuesta por don José Córdoba Llorente, sobre los bienes embargados como de la propiedad de don Cristóbal Castro Delgado, en el juicio ejecutivo que se sigue contra éste, a instancia de don Agustín Serano Sánchez, alzándose la suspensión que pesa sobre dicho juicio ejecutivo; se declara igualmente nulo el contrato de compraventa consignado en la escritura otorgada en primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno por don Cristóbal Castro Delgado y don José Córdoba Llorente, en cuanto se refiere a las fincas que son objeto de la tercera, ordenándose la cancelación de las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de Córdoba, como consecuencia de dicha escritura, respecto a las citadas fincas, e imponiéndose al tercerista don José Córdoba Llorente, las costas causadas en primera instancia y las de esta apelación; dígase al Juez, y al Secretario que en lo sucesivo no incurran en las omisiones que se anotan en el último Considerando, en lo que a cada uno afecta; notifíquese esta sentencia al litigante rebelde, en la forma que la Ley previene; y una vez que sea firme la misma publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto fecha dos de Mayo del año anterior, a cuyo fin se remitirá certificación literal de la misma al Excmo. Sr. Gobernador Civil; Tásense dichas costas; reintégrese por las partes el papel de oficio utilizado en el rollo y apuntamiento. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juez originario con certificación de la presente y carta orden para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez Crespo.—El Magistrado don Juan de D. C. Romero votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Pérez Crespo.

—Diego de la Concha.—José Eguilaz.

—Francisco de la Rosa.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Eguilaz Oviedo Castillejo, ponente que ha sido en estos autos encontrándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Territorial en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario. Sevilla once de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordóñez.

Cuya sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

La anterior sentencia se encuentra conforme con su original a que me remito. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excelentísimo señor Gobernador civil de la Provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordóñez.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3.394

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria instados por don Vicente Ayllón Ceballos, representado por el Procurador don Sebastián Vega Leal Cruz contra don Bartolomé Cazalla Barrera, en cuyos autos he mandado sacar a pública subasta para su venta los bienes que a continuación con su precio se describen, habiéndose señalado para su remate el día dos de Septiembre próximo a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Un pedazo de olivar que radica en término de Adamuz y pago de la Zauzadilla, con trescientos ochenta olivos y once higueras, en una cabida de cuatro fanegas de cuerda, o sean dos hectáreas, cuarenta y dos áreas y ochenta y cinco centiáreas; linda al Norte con olivos de los herederos de don Francisco Porras Pérez, Levante con los de herederos de don Pedro Avila Solís, Sur los olivos de doña Rafaela Avila Luque y Poniente con el arroyo de dicho pago, seis mil quinientas pesetas.

Y una suerte de olivar que radica en el término de la villa de Adamuz, sitio de la Mesa de Carrillo con dos fanegas de cuerda, equivalentes a una hectárea, veintidós áreas y cuarenta y dos centiáreas, con ciento setenta y ocho olivos, una plaza perdida y una higuera; linda por Levante los de Francisco Cerezo Avila, por Sur propiedad de don Juan Navarro, por Poniente los de María Mercedes Galán y por Norte herederos de don Francisco Javier Moreno, tres mil quinientas pesetas.

Estos bienes salen a subasta bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. Que por ser segunda subasta las fincas salen con el veinte y cinco por ciento de rebaja.

Segunda. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del acto continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—José Luzón —El Secretario, Mariano López.

LUCENA

Núm. 3.448

Don Manuel González Aguilar, Jefe municipal Letrado e interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de Montoro y Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos por el procedimiento judicial sumario de la vigente ley hipotecaria, a instancia de don Pedro Galisteo Pérez, de estos vecinos representado por el Procurador don Francisco Maujón Cabeza, contra don Felipe Solís Villechenous, que es de Cabra, sobre cobro de cantidad de pesetas, en los cuales a instancia del actor, por providencia del día de hoy y por término de veinte días ha mandado sacar a tercera subasta para su venta sin sujeción a tipo los inmuebles especialmente hipotecados cuya descripción es a saber:

Un caserío formado en su parte obrada por un cuadrilátero de veinte y cinco metros de frente, por treinta y seis de fondo, en el que se contiene un cuerpo de fachada y dos laterales que en el centro y detrás otros dos cuerpos de cuadra y pajar. El cuerpo de fachada consta de dos pisos en los tres cuartas partes de él dedicadas a las habitaciones a la izquierda formando, a la derecha bodega para aceite con dos pisos, molino para elaboración de aceite, cuerpo de planta con alfange y prensa hidráulica contiguo a este una zahurda con superficie de veinte metros de largo por once de ancho, siendo la de todo el edificio descrito con inclusión de...

entrada, glorieta o ruedo para desahogo cinco celemines y tres octavos, linderos por sus cuatro puntos cardinales con terrenos de la Hacienda llamada «Molino de Heredia» y dando su fachada frente al Oeste.

Y una suerte de tierra parte destinada a cereales, y otra pequeña porción plantada de viñedo y el resto de olivar con cabida de doscientas cincuenta y nueve fanegas, o sea ciento cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas y treinta y ocho centiáreas, atravesada por los caminos de Puente Genil a Monturque y de Aguilar a Castillo Anzur. Linda por el Norte con olivar de don Vicente Romero y don Manuel Roldán, Sur olivares de doña Asunción Campos, don Francisco de Paula Vázquez, don Francisco Calvo Rubio y con la Vereda, camino de Puente Genil a Monturque y por el Oeste con tierras de herederos de don Rafael Calvo de León y camino de Aguilar a Castillo Anzur. Estas dos fincas forman un solo predio y salen a tercera subasta sin sujeción a tipo y con las condiciones establecidas en la regla octava del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria.

Cuya subasta tendrá lugar el día cinco del mes de Septiembre venidero y hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Se admitirán posturas sin sujeción a tipo por los licitadores que se presenten.

Segunda. Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento de la cantidad por que hagan postura sin cuyo requisito no se les admitirá licitación.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro de la propiedad están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como titulación bastante la certificación de autos y que las cargas o gravámenes anteriores a los créditos de la parte instante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción la cantidad o precio del remate.

Dado en Lucena a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Manuel González Aguilar.—El Secretario judicial, M. Alvarez.

—:—

Núm. 3.431

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera instancia de este partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, en sesión celebrada el veinte y siete de Julio último, ha acordado en virtud de la vacante producida del cargo de Fiscal municipal suplente de Encinas Reales, por fallecimiento del que lo desempeñaba don Bartolomé

Ruiz Bergillos, que la misma se provea conforme a lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Justicia de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, por elección que se verificará el domingo catorce del corriente mes y que se proceda a la publicación del oportuno anuncio de la elección en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se comuniqué al Presidente de la Junta municipal del Censo de dicha villa de Encinas Reales a los fines consiguientes.

Y para el cumplimiento de lo mandado pongo el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los debidos efectos.

Dado en Lucena a dos de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—M. Aguilar.—El Secretario judicial, M. Alvarez.

—:—

Núm. 3.423

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de instrucción de este partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por virtud de este edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en nombre del Estado se ruega a las autoridades de la nación que por medio de sus agentes practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de una mula de trece años, parda oscura, de 1'50 metros de alzada, rayada, cabos oscuros, algo bragada, señales de tiro, hierro de la Mundial en la espaldilla izquierda letra C. número 2; y otra mula castaña oscura, bociblanca, cabos negros, el mismo hierro de la Mundial en igual sitio, de 1'47 metros de alzada, de la pertenencia de don Juan de Dios Espejo Pérez, vecino de Benamejí, que fueron hurtadas la noche del veinte y cuatro de Julio último en el sitio conocido por Villarcerradillo, de este término.

Dado en Lucena a dos de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Manuel González.—El Secretario judicial, M. Alvarez.

CORDOBA

Núm. 3.449

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia del Procurador don Francisco Giménez Baena, en nombre de don Angel Méndez Hidalgo contra don Francisco Romero Muñoz, he acordado la venta en pública segunda subasta, con baja del veinte y cinco por ciento de sus respectivos valores de la finca siguiente:

Primera. Tercera parte indivisa de la casa situada en la calle de Frascquito Castro número veinte y uno en le villa de Espejo, que linda por la derecha entrando con la casa de Miguel Castro Vega, por la izquierda con otra de Francisco Romero y por la espalda con calle Cuartel a la que tiene

puerta falsa, estando apreciada en mil pesetas.

Segunda. Una casa en la misma villa de Espejo, calle Postigos del Cerro señalada con el número doce, edificada sobre una superficie de veinte y cuatro metros cuadrados, que linda por su derecha entrando con otra de Miguel Castro Vega, por la izquierda con otra de Rafael Cruz Díaz y por la espalda con camino vecinal de la casería a la carretera de Castro a Montilla, apreciada en diez y siete mil trescientas cuatro pesetas.

Tercera. Una suerte de tierra calma, situada en el ruedo y término de Espejo, trance nombrado de la Majadera, que linda por Saliente con el camino que llaman El Alcaparral, por Poniente con el que conduce a la Fuente Nueva, por Mediodía con tierras de don Francisco Pineda López y por el Norte con otras de don José Lucena Ortiz, teniendo una cabida de tres celemines de cuerda mayor, equivalente a quince áreas, treinta centiáreas y cincuenta y ocho decímetros, que ha sido apreciada en quinientas cincuenta pesetas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día seis de Septiembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que han sido apreciadas las descritas fincas, con la rebaja del veinticinco por ciento ya expresado, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del aprecio.

Segunda. Que el título de propiedad respectivo a la finca rústica ha sido suplido por certificación del Registro de la propiedad, se encuentra de manifiesto en la Secretaría, para que pueda ser examinado por los postores; careciéndose de títulos en cuanto a las fincas urbanas, debiendo estar-se en cuanto a ello a lo prevenido en los artículos mil cuatrocientos noventa y seis y mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Joaquín Pérez Romero.—El Secretario P. H., Antonio Alcántara.

—:—

Núm. 3.450

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se hace saber, que en el procedimiento sumario que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de don Angel López Montijano contra don Ildefonso Galán Janer he acordado la venta en pública subasta de la finca que a continuación se describe:

Una suerte de olivar llamada «Solana de Herrera», «La Chica» o «Buenavista», en término de la villa de Adamuz, que linda al Norte y Este

con propiedad de don Alfonso Porras, Sur con el arroyo de la Parrilla que la separa de otra suerte de don Bartolomé Luque Ayllón y al Poniente con el callejón de la Sausadilla; de una superficie de cuarenta y cuatro fanegas de cuerda, equivalentes a treinta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas y sesenta y tres centiáreas, con dos mil seiscientos olivos. Dentro de cuyo perímetro se halla edificada una casa de nueva construcción por el actual propietario señor Galán según se dice en la respectiva escritura.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día seis de Septiembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de cuarenta mil pesetas que es el valor asignado a la finca, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto el diez por ciento de dicha cantidad.

Segunda. Que los atos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, P. H. Antonio Alcántara.

—:—

Núm. 3.432

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de cinco días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la persona que se crea dueña de las aves reseñadas al final, sustraídas por Antonio Aragónés Ubar, preso en ésta, para que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, para recibirle declaración en sumario que se sigue con tal motivo y ofrecerle el mismo.

Dado en Córdoba a 5 de Agosto de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, P. H., Juan de Julián.

Reseña

Tres pollos de plumas doradas y blancas y una gallina rubia.

—:—

Núm. 3.439

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se ruega a todas las autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captu-

ra de tres individuos cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, que el día 27 de Junio, en la noche, se encontraban hurtando garbanzos en términos del cortijo «Blanquillo Alto», de este término, y al ser sorprendidos en esta operación por el aperador del cortijo referido se dieron a la fuga, haciéndoles un disparo a citado aperador y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en la cárcel.

Dado en Córdoba a 5 de Agosto de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

Núm. 3.440

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en sumario que en este Juzgado se sigue por lesiones ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al testigo Alfonso Gondejuela Giménez, de esta vecindad con domicilio calle de Santa María de Gracia número 122 y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número con el fin de recibirle declaración en dicho sumario bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 6 de Agosto de 1932.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Núm. 3.441

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital, interinamente.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 5 del actual, fué sustraída a don Bernardo Miranda Serrano, vecino de Fernán-Núñez, del sitio Cortijo Chotón, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 6 de Agosto de 1932.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Yegua de diez años, torda, asegurada al Fénix Agrícola, con una A en la nalga derecha y una herradura en la paletilla izquierda.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.461

Don Emilio Alcalá-Zamora y Matilla, Juez de primera Instancia interino de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo, procedimiento sumario de

la Ley Hipotecaria que se siguen este Juzgado a instancia de don Pablo Luque Serrano, contra don José Uribe Peláez, vecino de Villardompardo (Jaén) sobre cobro de ciento cincuenta mil pesetas, intereses y costas, se sacan a pública subasta por término de veinte días y por la suma de doscientas once mil pesetas, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra calma y olivar en el sitio Fuensomera, término de Torredonjimeno, con ciento ocho fanegas y seis celemines, dividida en dos secciones: una de ochenta y seis fanegas, seis celemines, equivalentes a cincuenta hectáreas, noventa y siete áreas, noventa centiáreas, que linda a Levante finca de don José y doña María del Carmen Uribe Peláez, Poniente carretera de Torredonjimeno a Villardompardo, Norte herederos de D. Manuel Fuentes y de la Casica del Conde de don Rafael Uribe y Peláez y Sur el camino de Torredonjimeno a Villardompardo; existiendo dentro del perímetro de este pedazo un edificio destinado a casa habitación, capilla y un molino aceitero de don Manuel Fernández de Villalta; además de otro molino propio de don José Uribe y Peláez, que se ha construido dentro de la expresada casa, y forma parte integrante de ella, cuya inscripción de edificación se solicita expresamente, y la otra sección de tierra calma con veintidós fanegas de cabida, equivalentes a doce hectáreas, cincuenta y cinco áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, linda al Sur con tierras de don José, don Rafael y doña María del Carmen Uribe y Peláez, al Oeste con la vereda servidumbre de paso particular de esta finca, al Este con el camino de Torredonjimeno a Villardompardo, con el cual también linda por el Norte; la referida extensión de terreno la cruza de Este a Oeste la vereda servidumbre denominada «El Berrido» paso a los cortijos de Venzalá. Esta finca responde de doscientas cuatro mil pesetas cuarenta céntimos.

Segunda. Haza llamada La Melgareja, sitio de Venzalá, que pertenecía a la dotación del cortijo de Fuensomera, término de Torredonjimeno, de cabida de cinco fanegas, igual a dos hectáreas, ochenta y cinco áreas y treinta y cinco centiáreas, que linda al Norte con tierras del señor Marques de Villalta, Oeste otras del señor Marqués de Lendínez, Este con el camino de Jaén a Córdoba y al Sur con el de Venzalá. Esta finca responde de seis mil novecientas sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, el día treinta y uno del corriente mes de Agosto, a las doce de su mañana, y se previene por el presente a los licitadores que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en la Secretaría del refrendante; que se entenderá que todo

licitador acepta como bastante la titulación y que no se admitirá postura alguna que sea inferior a indicado tipo de cada una de las fincas y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y finalmente que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Priego de Córdoba a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Emilio Alcalá Zamora.—El Secretario, Licenciado Andrés Conde.

Núm. 3.462

Don Emilio Alcalá-Zamora Matilla, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado a instancia de don Carlos Serrano López contra doña Concepción Zurita Machado, de esta vecindad, sobre reclamación de ocho mil pesetas, intereses y costas, se saca a pública subasta por término de veinte días y por la suma de diez mil seiscientos veinte pesetas, la finca que se pasa a reseñar:

Una casa situada en la calle Cañamero, de esta ciudad, marcada con el número veinte y nueve, compuesta de tres pisos de alzada y patio con fuente de agua potable, que linda por su derecha entrando con otra de los herederos de don Antonio Zurita Ruiz, por la izquierda con la de doña Araceli López Mérida y por la espalda con huerto de don José Luis Castilla Ruiz.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, el día treinta de Agosto actual y hora de las doce de su mañana y se previene por el presente a los licitadores que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria, se hallan de manifiesto en la Secretaría del refrendante; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que no se admitirá postura alguna que sea inferior al indicado tipo de diez mil seiscientos veinte pesetas, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y finalmente que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin des-

tinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Priego de Córdoba a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Emilio Alcalá-Zamora.—El Secretario, Licenciado Andrés Conde.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.421

Don Francisco Sampedro Martínez, Juez municipal interino, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, propiedad de Manuel Luque Cosano, vecino de esta ciudad, desaparecidas del sitio Vista Alegre, término de la misma, la madrugada del día dos de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 174 de 1932 por el hecho indicado.

Señas

Un mulo de cuatro años, 1'54 alzada, tordo vinoso, caricano, lunar blanco en la parte media y terminación de la crin.

Otro mulo de cinco años, 1'56 alzada, castaño encendido, crin y caballos negros, y

Otro mulo de seis años, tordo dado, 1'56 alzada.

Todos con los hierros A. S. enlazadas, números 43 y 44 y los del Fénix Agrícola V-11 y V 6.

Dado en Aguilar de la Frontera a 4 de Agosto de 1932.—Francisco Sampedro.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Núm. 3.422

Don Francisco Sampedro Martínez, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de instrucción de la misma y su partido por esta vez disfrutando permiso el propietario.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades para que practiquen activas diligencias en la busca de dos kilogramos de caramelos embalsamados de una caja que constituyó expedición G. V. número 10.402 del Puente Genil para Andújar, cuya falta fué notada la noche del veintiocho de Julio anterior al sacar dicha expedición para su carga de la facultad de G. V. de la Estación de Puente Genil, y captura del autor o autores del robo en cuestión, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en el sumario número 173 del año actual que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar de la Frontera a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Sampedro.—El Secretario, Fernando Sánchez.